



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. **DS 0695**

## "POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 948 de 1995, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que obra en el expediente DM-08-04-868 el radicado 2004ER17673 del 2 de mayo de 2004, en el que consta que el señor EDGAR SANDOVAL in formó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la tala ilegal de árboles ubicados en la avenida novena entre calles 120 y 123 de esta ciudad, señalando como responsable de dicha conducta a la organización COSABA ubicada en la carrera 10A N. 119 – 48 de la localidad de Usaquén.

Que el 22 de julio de 2004, profesionales de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, realizaron visita técnica en la dirección suministrada por el quejoso, con el fin de verificar los tratamientos silvicultural denunciados.

Que con base en esta visita se pudo determinar la tala de dieciocho árboles y se emitió el concepto técnico SAS- N.5482 del 22 de julio de 2004, en el cual se consignó: "*se pudo comprobar algunas de las talas denunciadas por el quejoso, ya que se observó por parte del ingeniero responsable de la visita, diez y ocho (18) tocones (quince Ciprés, dos Saucos y una Acacia)*

*Las talas fueron realizadas por parte de COSABA (versión del quejoso y vecinos del lugar)."*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0695

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que de acuerdo con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias y concordantes, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que en desarrollo de lo anterior y una vez verificado mediante visita técnica el incumplimiento de la normatividad ambiental, se hace necesario iniciar proceso sancionatorio y formular cargos al presunto infractor.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 57 establece el procedimiento para el aprovechamiento de los árboles aislados localizados en centros urbanos, fijando como requisito indispensable el solicitar autorización a la autoridad competente.

Que el artículo 6 del Decreto 472 de 2003, establece que "Cuando se requiera la tala, aprovechamiento, trasplante, o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA".

Que según el concepto técnico SAS- N.5482 del 22 de julio de 2004, se pudo determinar que el presunto responsable de la tala verificada, fue la Asociación de copropietarios de Santa Bárbara COSABA, en la carrera 10A N. 119 - 48 de esta ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993 según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**0695**

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal i del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que así mismo de acuerdo con la competencia asignada, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone: "la entidad competente al recibir la petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un auto de iniciación de trámite..."

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que de acuerdo con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias y concordantes, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad, y se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que en desarrollo de lo anterior y una vez verificado el hecho que puede transgredir la normatividad ambiental, esta Secretaría dará aplicación del principio de economía procesal, iniciara el procedimiento sancionatorio dentro del expediente DM-08-04-868 y formulará cargos en contra del presunto infractor de la ley ambiental.

La Secretaría Distrital de Ambiente, tiene como pruebas de la conducta endilgada, las cuales obran en el expediente DM 08-04-868 la siguiente:

- El concepto técnico N.5482 del 22 de julio de 2004, rendido por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor JAIME HERNANDO RUEDA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.17.185.947, en su calidad de representante legal de la Asociación de copropietarios de Santa Bárbara COSABA, o a quien haga sus veces, por talar sin la autorización requerida dieciocho árboles, (*quince de la especie Ciprés, dos Saucos y una Acacia*), ubicados en la avenida novena entre calles 120 y 123 de esta ciudad,

*T*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

05 0695

4

**SEGUNDO:** Formular al señor JAIME HERNANDO RUEDA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.17.185.947, en su calidad de representante legal de la Asociación de copropietarios de Santa Bárbara COSABA el siguiente cargo: talar sin autorización legal dieciocho árboles. (*quince de la especie Ciprés, dos Saucos y una Acacia*), ubicados en la avenida novena entre calles 120 y 123 de esta ciudad, violando presuntamente con tal conducta el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984, el presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, a aportar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que sean pertinentes y conducentes.

**CUARTO:** Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** El expediente DM 08-04-868 quedará a disposición del endilgado o de su apoderado en el archivo de expedientes de la entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Notificar la presente providencia al señor JAIME HERNANDO RUEDA GONZALEZ, en la carrera 10A N. 119 - 48 de esta ciudad,

**SÉPTIMO:** Contra este auto, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

04 MAY 2007.

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Antonio Galvis

Exp. DM 08-04-868

C.T. 5482 del 22/07/2004

Revisó y aprobó: Elsa Judith Garavito